

**RESOLUCIÓN No 1921**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTAL**

De conformidad con la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003 y el Decreto Distrital 561 de 200, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el Señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.936 de Usaquén actuando en calidad representante legal del establecimiento denominado MUDAR DE COLOMBIA LTDA, identificado con NIT 800.095.184-6, ubicado en la carrera 70 No. 75-70 de la ciudad de Bogotá presentó anexo al formulario para la relación de Salvoconductos y/o facturas de los establecimientos comercializadores y transformadores de la flora con radicado Secretaría Distrital de Ambiente 2008ER10656 del 10 de marzo de 2008, copias de la inscripción de la plantación ante el ICA y su respectiva remisión como soportes de la adquisición de 48 metros cúbicos (M3) de la especie eucalipto.

Que con el fin de que el Señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO, representante legal del establecimiento denominado MUDAR DE COLOMBIA LTDA, diera cumplimiento con la obligación de actualización del libro de operaciones, la Oficina de Control de Flora y fauna de esta Secretaría expidió el requerimiento 2008EE8047 del 18 de marzo de 2008 en el que solicita se alleguen los salvoconductos originales, así como la certificación vigente del registro del libro de operaciones de sus proveedores.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna dentro del requerimiento referido le indicó a la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA que los soportes allegados no



*Handwritten signature or initials.*



1921

tenían validez, ya que la ley 1021 de 2006 (Ley Forestal) fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional y que para tal efecto a partir del día 23 de enero de 2008, el control y la legalización de las maderas provenientes de plantaciones forestales quedaban reguladas por el Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 619 del 9 de julio de 2002.

Que mediante el radicado No. 2008IE12241 del 28 de julio de 2008 la Oficina de Control de Flora y Fauna, informó que recibió comunicación de la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA en la que indica que desconocía tal antecedente normativo y que adicionalmente sus proveedores le indicaron que las autoridades ambientales del sitio no le les habían expedido los salvoconductos.

Que con la descripción de los anteriores hechos se ha configurado la presenta vulneración de los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996. En los cuales se establece para las empresas de transformación o comercialización la obligación de abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados por salvoconducto así como la obligación de exigir a sus proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos forestales.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, para tal efecto el artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares en la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".



2 JP

AA



1921

79

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, configurándose la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estableció el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 200, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las autoridades Ambientales, para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal es el Decreto 1791 de 1996, mediante el cual se imponen exigencias a las empresas forestales clasificándolas y determinando las obligaciones deben cumplir cuando adelanten actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre.

Que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los imperativos protectores de este recurso, la obligación de llevar un libro de operaciones determinando:

*"Artículo 65: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.*

- a) Fecha de la operación que se registra
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie



3  
A

*[Firma manuscrita]*

- c) *Nombres regionales y científicos de las especies*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos*
- f) *Nombre del proveedor y comprador*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

*Parágrafo: El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias".*

**Artículo 67º.-** *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*
- b) *Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;*
- c) *Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.*

**Artículo 68º.-** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formuló la política ambiental de nuestro país, esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.



- 1921

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores, los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamentan en el reporte del establecimiento MUDAR DE COLOMBIA LTDA en el que se relacionan los movimientos de ingreso al libro de operaciones en el formulario con radicado No. 2008ER10656.

Que se presentaron como soportes y anexos para este formulario copias de los registros de plantaciones ante el ICA No. 41323226-15-00568, 4189749-15-00252, 41.462.871-25-116-369, 51.976.316 y 52.622.539-25-116-788, que presuntamente amparan el ingreso a este establecimiento en la ciudad de Bogotá de 48.24 metros cúbicos de madera de la especie eucalipto, adquiridos los días 4, 13, 21 y 26 del año 2008, es decir con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad de la ley 1021 de 2006 denominada Ley Forestal.

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, siendo pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en los reportes hechos a esta Secretaría por parte del establecimiento MUDAR DE COLOMBIA LTDA, en el que se relacionan los movimientos de ingreso al libro de operaciones en el formulario No. 2008ER10656 presentando como soportes y anexos copias de los registros de plantaciones ante el ICA No. 41323226-15-00568, 4189749-15-00252, 41.462.871-25-116-369, 51.976.316 y



5  
H

DDP



1921

52.622.539-25-116-788. Documentos que no corresponden a los salvoconductos que exige la norma para el transporte de productos forestales.

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 indica que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos, aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada en la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA representada legalmente por el Señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO o quien haga sus veces, por adquirir y procesar producto forestal que no está amparado con el respectivo salvoconducto así como omitir la obligación de exigir a sus proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los 48.24 metros cúbicos de la especie eucalipto, vulnerando con este hecho los artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así:





1921

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...)."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos en contra de la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA representada legalmente por el Señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental en contra de la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.095.184-6, representada legalmente por el señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.



7  
H

AA



artículos 67 y 68 del Decreto 1791 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular a la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.095.184-6, representada legalmente por el señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.408.936 de Usaquén, ubicada en la carrera 70 No. 75-70, el siguiente pliego de cargos:

**"CARGO PRIMERO":** Adquirir presuntamente 48.24 metros cúbicos de la especie eucalipto sin que este producto forestal este amparado por el correspondiente salvoconducto, vulnerando de esta forma el artículo 67 del Decreto 1791 de 1996.

**"CARGO SEGUNDO":** Omitir la obligación de exigir a sus proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de 48.24 metros cúbicos de la especie eucalipto, vulnerando de esta forma el artículo 68 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT 800.095.184-6, a través de su representante legal señor LUIS ORLANDO PINEDA BUITRAGO o quien haga sus veces, en la carrera 70 No. 75-70 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el representante legal de la empresa MUDAR DE COLOMBIA LTDA o su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO SEXTO:** El expediente DM-08-2008-3153 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.



8  
JP

MP





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1921

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

ELABORO. CLAUDIA PATRICIA DIAZ S.  
REVISO. Dra. SANDRA SILVA  
EXP. DM 08-2008-3153



AW